En la Ciudad de México, a trece de febrero de dos mil veinte, se da cuenta al **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea**, **Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con lo siguiente:

Constancias	Registro
Escrito y anexos de Eduardo León Rodríguez, Director de Asuntos Constitucionales y Legales de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo de Michoacán de Ocampo.	**003716**

Lo anterior fue recibido en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste.

Ciudad de México, a trece de febrero de dos mil veinte.

Agréguense al expediente, para que surtan efectos legales, el escrito y anexos del Director de Asuntos Constitucionales y Legales de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo de Michoacán de Ocampo, cuya personalidad tiene reconocida en autos, mediante los cuales intenta acreditar los actos tendentes al cumplimiento de la sentencia, al manifestar que:

> "***[...] ante la intención del Gobierno de Michoacán de Ocampo y del Municipio de Uruapan, Michoacán, de celebrar un convenio de reconocimiento de adeudo y pago respecto a lo sentenciado en la Controversia Constitucional en que se actúa y dado que aún no se tiene información en esta representación del Gobierno del Estado de Michoacán respecto el estado que guarda dicha celebración del convenio, solicito amablemente a esa Suprema Corte de Justicia de la Nación tenga a bien otorgar una prórroga considerable para estar en condiciones de informar puntualmente respecto a la celebración del convenio de reconocimiento de adeudo y pago.***". [Lo destacado es propio].

Atento a lo anterior, no ha lugar a acordar de conformidad la solicitud de prórroga que refiere el Poder Ejecutivo, a fin de informar sobre el "***reconocimiento de adeudo y pago***" de lo ordenado en la sentencia de mérito y, por el contrario, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que a la fecha de emisión del presente acuerdo **la sentencia aún no está debidamente cumplida**, bajo los argumentos que se exponen a continuación.

La Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, dictó

sentencia el tres de abril de dos mil diecinueve; el referido fallo constitucional declaró que el Poder Ejecutivo de Michoacán de Ocampo debería actuar en los términos siguientes:

> *"77. Esta Primera Sala determina que los efectos de la presente sentencia se traducen en la entrega de las cantidades adeudadas y los intereses que se hayan generado respecto a las participaciones federales correspondientes al Fondo General, por los* ***meses de agosto y septiembre de dos mil quince la cantidad de $24,077,819.00****; del Fondo de Fiscalización de los Estados, correspondiente al* ***mes de junio de dos mil quince la cantidad de $501,950.00****; respecto al Impuesto sobre loterías, rifas, sorteos y concursos, los* ***meses de junio, septiembre y noviembre de dos mil quince****, que ascienden a la cantidad de* ***$75,660.00****; del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, sobre la venta final de gasolinas y diésel en el* ***mes de junio de dos mil quince****, por la cantidad de* ***$612,766.00****; al Fondo de compensación derivado del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios sobre la venta final de gasolinas y diésel, por el periodo de* ***enero a diciembre de dos mil quince****, que ascienden a la cantidad de* ***$4,067,201.00****. y por cuanto hace al rubro de Incentivos por el Impuesto sobre automóviles nuevos en el mes de* ***junio de dos mil quince*** *por la cantidad de* ***$126,054.00****.*
>
> *78. Para ello, se concede al Poder Ejecutivo del Estado de Michoacán de Ocampo, un plazo de noventa días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que le sea notificado este fallo, a fin de que sean suministradas las participaciones federales reclamadas, más los intereses que resulten sobre este saldo insoluto hasta la fecha de liquidación conforme a la tasa de recargos que establezca el Congreso de la Unión para los casos de pago a plazos de contribuciones.*
>
> *79. En caso de que los recursos federales ya hayan sido entregados al municipio actor durante la substanciación de la presente controversia, queda incólume la condena del pago de intereses referida en el párrafo previo. [...]". [Énfasis añadido].*

Del estudio de las constancias de autos, se corrobora que ha transcurrido en exceso el plazo legal concedido en la sentencia al Poder Ejecutivo de Michoacán de Ocampo sin que haya acreditado el debido cumplimiento de la sentencia de mérito, toda vez que conforme a la certificación que obra en autos[1], el plazo de noventa días hábiles concedido en el fallo constitucional, transcurrió del uno de julio al veinticinco de noviembre de dos mil diecinueve.

Ahora bien, es criterio reiterado de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en materia de cumplimiento de sentencias en procesos constitucionales, como el que hoy nos ocupa, que un verdadero cumplimiento por parte de la Federación o Estado, de acuerdo con sus respectivas

---

[1] Foja 115 del expediente en que se actúa.

competencias, de la obligación de transferir recursos a los Municipios, se actualiza hasta que estos últimos reciben las cantidades en dinero que le corresponden en su valor real; es decir, junto con los intereses cuando se ha producido una retención indebida de éstos. Es aplicable al caso la tesis de este Tribunal Pleno que lleva por rubro: "***RECURSOS FEDERALES A LOS MUNICIPIOS. CONFORME AL PRINCIPIO DE INTEGRIDAD DE SUS RECURSOS ECONÓMICOS, LA ENTREGA EXTEMPORÁNEA GENERA INTERESES.***"[2]. Lo anterior, dentro de los plazos y condiciones establecidos en la sentencia que resuelve el medio de control constitucional.

En efecto, en materia de cumplimiento de la sentencia dictada en controversia constitucional, se debe partir desde la óptica de que el proceso respectivo tiene como finalidad exclusiva reconocer la validez o declarar la invalidez de los actos impugnados y, en este caso, los efectos condenatorios de la presente sentencia se traducen en la entrega de las cantidades adeudadas y los intereses que se hayan generado a favor del Municipio de Uruapan, Michoacán de Ocampo; por lo que es menester adoptar una posición adversa a la posibilidad de que se decreten reducciones,

---

[2] "La reforma de mil novecientos noventa y nueve al artículo 115 de la Constitución Federal consolidó la autonomía del Municipio, configurándolo como un tercer nivel de gobierno con un régimen competencial propio y exclusivo. La Constitución, sin embargo, no le atribuye potestad legislativa en materia impositiva, como vía para proveerle de los recursos necesarios para hacer frente a dichas competencias y responsabilidades. Así, la fracción IV del mencionado artículo prevé el concepto de hacienda municipal y hace una enumeración no exhaustiva de los recursos que habrán de integrarla; su segundo párrafo establece garantías para que la Federación y los Estados no limiten, mediante exenciones o subsidios, el flujo de recursos que deben quedar integrados a la hacienda municipal; finalmente, el último párrafo de la citada fracción subraya que los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los Ayuntamientos. De la interpretación sistemática de la fracción IV, en el contexto general del artículo 115 -que pone a cargo exclusivo de los Ayuntamientos la prestación de un número importante de funciones y servicios públicos-, puede concluirse que nuestra Constitución ha consagrado implícitamente el principio de integridad de los recursos económicos municipales. La Constitución, en otras palabras, no solamente ha atribuido en exclusividad una serie de competencias a los Municipios del país, sino que ha garantizado también que los mismos gozarán de los recursos económicos necesarios para cumplir con dichas responsabilidades constitucionales. Por ello, una vez que la Federación decide transferir cierto tipo de recursos a los Municipios con la mediación administrativa de los Estados, hay que entender que el artículo 115 constitucional garantiza a dichos Municipios su recepción puntual y efectiva, porque la facultad constitucional exclusiva de programar y aprobar el presupuesto municipal de egresos de la que gozan presupone que deben tener plena certeza acerca de sus recursos. Si la Federación y los Estados, una vez que han acordado la transferencia de ciertos recursos a los Municipios, incumplen o retardan tal compromiso los privan de la base material y económica necesaria para ejercer sus obligaciones constitucionales y violan el artículo 115 de la Constitución Federal; por tanto, la entrega extemporánea de dichos recursos genera los intereses correspondientes.". (Tesis **P./J. 46/2004**, Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIX, junio de dos mil cuatro, página ochocientos ochenta y tres, registro 181288).

transacciones o compensaciones económicas que decrementen el flujo de recursos que deben quedar integrados a la hacienda municipal, con cargo a la autoridad demandada.

Por tanto, en relación a las manifestaciones de la autoridad promovente, es necesario anticipar que no existen disposiciones en la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que autoricen un decremento de la condena económica plasmada en las sentencias de controversia constitucional, como medida de cumplimiento satisfactorio en estas resoluciones.

Por lo anterior, se tiene que un convenio no podría comprometer la suerte principal e intereses al *libre albedrío de las partes*, toda vez que la sentencia dictada en esta controversia constitucional condenó al Poder Ejecutivo de Michoacán de Ocampo "***al pago de las participaciones reclamadas, más los intereses que resulten sobre este saldo insoluto hasta la fecha de liquidación conforme a la tasa de recargos que establezca el Congreso de la Unión para los casos de pago a plazos de contribuciones***" y, por tanto, éste quedó obligado al cumplimiento total en la resolución citada.

Se insiste, el convenio que se celebrara bajo las condiciones antes anunciadas no podría considerarse como un verdadero cumplimiento, toda vez que daría lugar a la transgresión del principio de integridad de los recursos económicos municipales, a que hizo alusión la sentencia de mérito, toda vez que se le privaría al Municipio de Uruapan, Michoacán de Ocampo, de contar con los recursos materiales y económicos necesarios que le corresponden **para ejercer sus obligaciones constitucionales**.

En consecuencia, el Poder Ejecutivo de Michoacán de Ocampo **no puede justificar el evidente incumplimiento de la sentencia de controversia constitucional con la futura elaboración y celebración de un "*convenio de reconocimiento de adeudo y pago*"** respecto de los recursos económicos municipales puesto que, como ya se dijo, es la misma sentencia la que declaró la existencia del adeudo y la obligación de pago, por lo que no es necesario celebrar convenio alguno al respecto y, por otro lado,

considerar alguna transacción, reducción o postergación en el pago de la condena, sería abiertamente contrario al sentido de la sentencia de tres de abril de dos mil diecinueve dictada por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya que se estaría atentando en contra de la autonomía financiera del Municipio actor, transgrediendo la integridad de los recursos económicos municipales, ya que los municipios deben recibir íntegramente los recursos públicos que la Federación y los Estados les asignan, así como los intereses correspondientes cuando se ha producido una retención indebida, en los tiempos ordenados en la sentencia dictada en este asunto.

Por lo antes expuesto, con fundamento en los artículos 105, último párrafo[3], de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el 107, fracción XVI, párrafo primero[4] constitucional, así como 46, párrafo primero[5], de la ley reglamentaria de la materia y 297, fracción I[6], del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, en términos del artículo 1[7] de la referida ley, **se requiere de forma directa al Gobernador de Michoacán de Ocampo**, para que dentro del **plazo de diez**

---

[3] **Artículo 105**. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: [...]
En caso de incumplimiento de las resoluciones a que se refieren las fracciones I y II de este artículo se aplicarán, en lo conducente, los procedimientos establecidos en los dos primeros párrafos de la fracción XVI del artículo 107 de esta Constitución.

[4] **Artículo 107**. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes: [...]
XVI. Si la autoridad incumple la sentencia que concedió el amparo, pero dicho incumplimiento es justificado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de acuerdo con el procedimiento previsto por la ley reglamentaria, otorgará un plazo razonable para que proceda a su cumplimiento, plazo que podrá ampliarse a solicitud de la autoridad. Cuando sea injustificado o hubiera transcurrido el plazo sin que se hubiese cumplido, procederá a separar de su cargo al titular de la autoridad responsable y a consignarlo ante el Juez de Distrito. Las mismas providencias se tomarán respecto del superior jerárquico de la autoridad responsable si hubiese incurrido en responsabilidad, así como de los titulares que, habiendo ocupado con anterioridad el cargo de la autoridad responsable, hubieran incumplido la ejecutoria. [...]

[5] **Artículo 46.** Las partes condenadas informarán en el plazo otorgado por la sentencia, del cumplimiento de la misma al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien resolverá si aquélla ha quedado debidamente cumplida. [...]

[6] **Artículo 297**. Cuando la ley no señale término para la práctica de algún acto judicial o para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes:
I. Diez días para pruebas, y
[...]

[7] **Artículo 1**. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del código federal de procedimientos civiles.

días hábiles, comparezca a juicio, remita copia certificada de las constancias que acrediten su personalidad y, **exhiba ante esta Suprema Corte de Justicia de la Nación copia certificada de las constancias que acrediten el cumplimiento cabal de la sentencia dictada en este asunto**; quedando subsistente el apercibimiento de multa decretado en diverso proveído de nueve de enero de dos mil veinte.

Además, dígasele al citado titular del Poder Ejecutivo de Michoacán de Ocampo, que también, en caso de incumplimiento, se procederá en términos de la parte final del artículo 46, párrafo segundo, de la citada ley reglamentaria, que establece:

> *"Si dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de dicho requerimiento la ejecutoria no estuviere cumplida, cuando la naturaleza del acto así lo permita, no se encontrase en vía de ejecución o se tratare de eludir su cumplimiento,* ***el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación turnará el asunto al ministro ponente para que someta al Pleno el proyecto por el cual se aplique el último párrafo del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*** *" [Énfasis añadido].*

No obstante que el Poder Ejecutivo de Michoacán de Ocampo, tiene señalado domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, dada la importancia y trascendencia de este proveído, por esta ocasión, notifíquese a su titular, el Gobernador de Michoacán de Ocampo, en su residencia oficial.

Con fundamento en el artículo 287[8] del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, en términos del artículo 1 de la referida ley, en su momento, hágase la certificación de los días en que transcurre el plazo otorgado en este proveído.

Notifíquese. Por lista y por oficio al Gobernador de Michoacán de Ocampo, en su residencia oficial.

En ese orden de ideas, remítase la versión digitalizada del presente acuerdo, a la **Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de**

---

[8] **Artículo 287**. En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior.
La falta de la razón no surte más efectos que los de la responsabilidad del omiso.

Distrito en el Estado de Michoacán, con residencia en la ciudad de Morelia, por conducto del **MINTERSCJN**, regulado en el Acuerdo General Plenario **12/2014**, a fin de que **genere la boleta de turno que le corresponda y lo envíe al órgano jurisdiccional que corresponda**, a efecto de que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 157[9] de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 4, párrafo primero, y 5[10] de la ley reglamentaria de la materia, lleve a cabo, con carácter de urgente, la diligencia de notificación por oficio al titular del Poder Ejecutivo de Michoacán de Ocampo en su residencia oficial, de lo ya indicado; lo anterior, en la inteligencia de que, para los efectos de lo previsto en los artículos 298[11] y 299[12] del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, de conformidad con el artículo 1 de la ley reglamentaria de la materia, la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el **MINTERSCJN**, hace las veces del **despacho 188/2020**, en términos del artículo 14, párrafo primero[13], del citado Acuerdo General Plenario **12/2014**, por lo que se requiere al órgano jurisdiccional, a fin de que en auxilio de las labores de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, a la brevedad

---

[9] **Artículo 157**. Las diligencias que deban practicarse fuera de las oficinas de la Suprema Corte de Justicia o del Consejo de la Judicatura Federal se llevarán a cabo por el ministro, consejero, secretario, actuario o juez de distrito que al efecto comisione el órgano que conozca del asunto que las motive.

[10] **Artículo 5**. Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.

[11] **Artículo 298**. Las diligencias que no puedan practicarse en el lugar de la residencia del tribunal en que se siga el juicio, deberán encomendarse al Juez de Distrito o de Primera Instancia para asuntos de mayor cuantía del lugar en que deban practicarse.

Si el tribunal requerido no puede practicar, en el lugar de su residencia, todas las diligencias, encomendará, a su vez, al juez local correspondiente, dentro de su jurisdicción, la práctica de las que allí deban tener lugar.

La Suprema Corte de Justicia puede encomendar la práctica de toda clase de diligencias a cualquier autoridad judicial de la República, autorizándola para dictar las resoluciones que sean necesarias para la cumplimentación.

[12] **Artículo 299**. Los exhortos y despachos se expedirán el siguiente día al en que cause estado el acuerdo que los prevenga, a menos de determinación judicial en contrario, sin que, en ningún caso, el término fijado pueda exceder de diez días.

[13] **Artículo 14**. Los envíos de información realizados por conducto de este submódulo del MINTERSCJN deberán firmarse electrónicamente, en la inteligencia de que en términos de lo previsto en el artículo 12, inciso g), del AGC 1/2013, si se trata de acuerdos, actas o razones emitidas o generadas con la participación de uno o más servidores públicos de la SCJN o del respectivo órgano jurisdiccional del PJF, si se ingresan en documento digitalizado cuyo original contenga las firmas de éstos, bastará que la FIREL que se utilice para su transmisión por el MINTERSCJN, sea la del servidor público responsable de remitir dicha información; en la inteligencia de que en la evidencia criptográfica respectiva, deberá precisarse que el documento digitalizado es copia fiel de su versión impresa, la cual corresponde a su original. [...].

posible, lo devuelva debidamente diligenciado por esa misma vía, **acompañando la constancia de notificación y la razón actuarial correspondientes**.

Lo proveyó y firma el **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

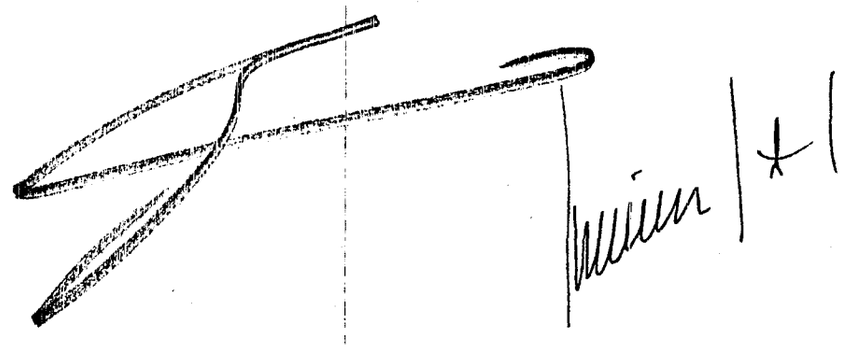

Esta hoja forma parte del proveído de trece de febrero de dos mil veinte, dictado por el **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en la **controversia constitucional 118/2017**, promovida por el Municipio de Uruapan, Michoacán. Conste.

JAE/LMT 16